

S E C R E T A R Í A. JUNIO 13 DE 2022, VENCIMIENTO DE TÉRMINO PARA SUBSANAR LA DEMANDA. En la fecha paso a Despacho las diligencias, informando que venció el término de 5 días para que la parte demandante subsanara los defectos de la demanda, habiendo dado respuesta.

Días hábiles para subsanar la demanda. Junio 6-7-8-9-10 de 2022.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 174

Verbal-prescripción extraordinaria de dominio-agraria-mínima cuantía,
en reconvención de proceso reivindicatorio.

Rad. 76 246 40 89 001-2022 00005 00.

El apoderado de **Luz Elena Torres**¹, presentó demanda verbal declarativa de prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía, en reconvención dentro de la acción reivindicatoria promovido por la señora **María Ormilda Osorio García**, sobre el bien con matrícula inmobiliaria número 375-6342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

Subsanados los defectos de la demanda advertidos, el Juzgado dará aplicación a lo normado en el artículo 61 del C.P.P., en el entendido que aunque la parte interesada allegó poder en el que se pretende vincular a la demanda a los señores José Edgar, Nini Yohana y Diana Carolina Castañeda como herederos determinados, se obvió nuevamente la vinculación a “*personas indeterminadas*”.

Es decir, la presente acción se orientará contra **María Ormilda Osorio García**, de conformidad con lo establecido en el artículo 375. 5 del CGP, pues solo ella, figura

¹Doctor Luis Carlos Del Río Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.125, y tarjeta profesional de abogado No. 305136, del CSJ.

en el certificado especial y general del predio con derechos reales de dominio.

Hecha la aclaración precedente, el Juzgado encuentra pertinente admitir la acción en los siguientes términos y para ello,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio, dentro de la acción reivindicatoria propuesta por **Luz Elena Torres**, contra **María Ormilda Osorio García, así como demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble, con matrícula inmobiliaria 375-6342, ubicado en el área rural de El Cairo, denominado «La Camelia», vereda «Salmelia».

2.- VINCULAR DE OFICIO al proceso en calidad de litisconsorcio necesario a las **demás personas indeterminadas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, 365. 6, 8 del CGP.

3.- CÓRRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días y notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- EMPLÁCENSE por medio de edicto a todas las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** que puedan tener interés jurídico en aponerse a las pretensiones de la actora, conforme el artículo 108 del CGP, y en un diario de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR y en día domingo, e igualmente en un medio radial que opere en esta localidad.

5.- INFÓRMESE la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -Incoder-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Catastro (Res. No. 1546 de diciembre 16 de 2019), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. PRACTÍQUESE inspección judicial al inmueble, **–LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA CAMELIA, UBICADO EN LA VEREDA SALMELIA–**, jurisdicción territorial de El Cairo, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión, con la consecuente instalación de la valla con las características indicadas en el artículo 375. 7 del CGP.

7.- DECRETESE la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-6342,

de conformidad con el artículo 375. 6 del CGP. Para tal efecto, **LÍBRESE** el oficio respectivo.

8. Inscrita la demanda y aportada las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Transcurrido un mes a partir de la expiración del término de emplazamiento en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se entenderá surtido el emplazamiento de los demandados ciertos y personas indeterminadas, a las que se asignará un curador ad litem, que ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Código de verificación: **dea7cb1e5edafc42c382646418a6562562446fab075d801b915f1c59d12dfac0**

Documento generado en 13/06/2022 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>